

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21.	GE2-131	VSC No. 001378 VSC No. 000303 VSC No. 000788	20/12/2017 17/04/2019 16/07/2021	VSC-PARN-0359-2019 VSC-PARN-0112-2021	06/08/2019 21/10/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
22.	GEI-083	VSC No. 000304	17/04/2019	VSC-PARN-0332-2019	22/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
23.	GIQ-10091X	VSC No. 000242 VSC No. 000164	26/03/2019 18/03/2022	VSC-PARN-00398-2019 VSC-PARN-00386-2023	27/08/2019 18/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
24.	GJP-122	VSC No. 000836	27/09/2019	VSC-PARN-0581-2019	30/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
25.	ICQ-0800181X	VSC No. 000202 VSC No. 000543 VSC No. 000965	11/03/2019 24/07/2019 03/09/2021	VSC-PARN-0438-2019 VSC-PARN-00319-2024	23/09/2019 24/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

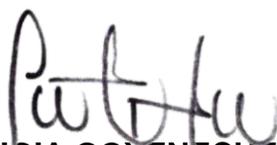
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC001378

(20 DIC 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 de 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de marzo de 2010, entre el **INTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, y los señores **NOE MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.156 expedida en Bogotá y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.808.687, se suscribió el Contrato de Concesión No. GE2-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 897,37889 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de SAN MATEO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veintiséis (26) de abril de 2013. (Folios 104 al 112 vuelta).

Mediante Auto PARN No. 0801 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.993.322,59)**, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 150 al 152).

Por medio de Auto PARN No. 2354 de fecha 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 050-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2013 y 2014 e igualmente el anual

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2013 junto con el plano de labores para dicha anualidad, otorgándole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 166 al 168).

A través de Auto PARN No. 0749 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.751.392,80), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 171 al 172).

Mediante Auto PARN No. 1968 de fecha 19 de octubre de 2015, notificado en estado jurídico No. 074-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2014 junto con el respectivo plano de labores de dicha anualidad e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2015 y finalmente la constitución de la póliza minero ambiental, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 182 al 185).

Por medio de Auto PARN No. 1207 de fecha 1 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 039-2016 del 02 de junio de 2016, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$20.064.005), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 187 al 189).

A través de Resolución VSC 001703 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No. GE2-131, ejecutoriada y en firme el día cinco (5) de abril de 2017, en el artículo primero se impuso multa equivalente a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la Resolución e igualmente en el artículo tercero se dispuso poner en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en razón al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2013, primer semestre y anual de 2014, junto con el respectivo plano de labores minerales y semestral 2015 e igualmente la constitución de la póliza minero ambiental de que trata el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión suscrito. (Folios 206 al 208 y 215).

Por medio de Auto PARN No. 0596 de fecha 08 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 020-2017 del 11 de mayo de 2017, en el numeral 2.1 se dispuso requerir bajo causal de caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$21.476.813), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto. (Folios 216 al 217).

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 695 de fecha 04 de julio de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del contrato para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes recomendaciones y conclusiones: (Folios 220 al 223)

3.2 QUE JURIDICA SE PRONUNCIE CON RESPECTO A:

3.2.1 El requerimiento bajo causal de caducidad por no allegar el pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la Etapa de Exploración, el cual se indica en el numeral 2.1.2 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.2 El requerimiento bajo causal de caducidad por no allegar el pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, el cual se indica en el numeral 2.1.4 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.3 El requerimiento bajo causal de caducidad por no allegar el pago del Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, el cual se indica en el numeral 2.1.5 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.4 El requerimiento bajo causal de caducidad por no allegar el pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, el cual se indica en el numeral 2.1.6 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.5 Incumplimiento del pago de la multa impuesta Mediante Resolución No. 001703 de fecha 29 de diciembre de 2016 (Folio 206 a 208) como lo indica en el numeral 2.7.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.6 El requerimiento bajo causal de caducidad específicamente por la omisión en la presentación de: Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2013, primer semestre y anual de 2014, junto con el respectivo plano de labores mineras y el semestral de 2015 el cual se indica en el numeral 2.3.4 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado

3.2.7 El requerimiento bajo causal de caducidad específicamente por la omisión en la presentación de la constitución de la Póliza Minero- Ambiental, el cual se indica en el numeral 2.4.1 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado

3.2.8 El requerimiento bajo apremio de multa para que alleguen el FBM anual de 2015 junto con su respectivo Plano de labores e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2016, el cual se indica en el numeral 2.3.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.9 El requerimiento bajo apremio de multa para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de Contrato de Concesión No. GE2-131, el cual se indica en el numeral 2.5.2 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.10 El requerimiento bajo apremio de multa para que alleguen el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, el cual se indica en el numeral 2.6.2 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no ha sido subsanado.

3.2.11 Correr traslado al informe de visita técnica de fiscalización realizada el día 27 de abril de 2017 para su respectiva presentación de objeciones o aclaraciones el cual reposa en la carpeta de visitas técnicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GE2-131, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental ORFEO, así como lo señalado en el concepto técnico PARN-695 de 04 de julio de 2017, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GE2-131, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en el NO pago de los cánones superficiales de segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración e igualmente primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos efectuados bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0801 de fecha 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025-2014 del 15 de mayo de 2014, Auto PARN No. 0749 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 024-2015 del 13 de mayo de 2015, Auto PARN No. 1207 de fecha 1 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 039-2016 del 02 de junio de 2016, y Auto PARN No.0596 de 08 de mayo de 2017, en los cuales se concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para ser subsanadas, los cuales fenecieron los días seis (6) de junio de 2014, cuatro (4) de junio de 2015, veinticuatro (24) de junio de 2016, veintitrés (23) de junio de 2016 y dos (2) de junio de 2017, respectivamente, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Así mismo, se verifica el incumplimiento en la presentación de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de 2001, efectuadas en la Resolución VSC-001703 de 29 de diciembre de 2016, en donde se otorgaron 15 días para el efecto; término que se cumplió el 28 de abril de 2017.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GE2-131.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN-695 de 04 de julio de 2017, en la parte resolutive del presente acto administrativo será procedente requerir las obligaciones que en su momento fueron requeridos bajo apremio de multa y que a la fecha no se evidencian dentro del expediente, así como las causadas a la fecha de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –ORFEO-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GE2-131**, suscrito con los señores **NOE MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.156 expedida en Bogotá y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.808.687, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **GE2-131**, suscrito con los señores **NOE MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN** y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ**, en calidad de titulares mineros del expediente **GE2-131**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GE2-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **NOE MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN** y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ**; adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.993.322,59), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
- *DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.751.392,80), por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.*
- *VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$20.064.005), por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$21.476.813), por concepto de canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares mineros para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015 y 2016, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2013, 2014 y 2015 junto con el plano de labores de dichas anualidades, e igualmente el Formato Básico Minero semestral de 2017, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para allegar lo requerido.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SAN MATEO**, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GE2-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NOE MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.156 expedida en Bogotá y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.808.687, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GE2-131; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARM
Revisó: Dora Enith Vázquez Chisno / Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora PARM
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC



100

100

100

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000303

(17 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, y los señores **NOÉ MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN**, y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GE2-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 897,37889 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de **SAN MATEO**, Departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veintiséis (26) de abril de 2013.

Por medio de OTROSÍ modificadorio No. 1 suscrito el cuatro (4) de abril de 2013, se acordó modificar la cláusula segunda del contrato de concesión No. **GE2-131** en el sentido de modificar el área quedando de **873.03761 hectáreas**. El otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2013.

A través de Resolución N° VSC -001378 del 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GE2-131 y se tomaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que no se acreditó los pagos de los cánones superficarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera y segunda de la anualidad de la etapa de construcción y montaje y por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la omisión en la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2013, primer semestre y anual de 2014, junto con el respectivo plano de labores minerales y semestral 2015 e igualmente la constitución de la póliza minero- ambiental de que trata el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

Bajo radicado No. 20185500474822 de 24 de abril de 2018, el señor **NOÉ MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN** como cotitular del Contrato de Concesión No. GE2-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° VSC -001378 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de los presupuestos de hecho y de derecho invocados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC-001378 de 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Por lo anterior, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos del recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen:

Con respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

De conformidad con lo anterior, se observa que el señor **NOÉ MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN** actuando en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GE2-131, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución N° VSC -001378 de fecha 20 de diciembre de 2017, el 24 de abril de 2018 bajo el radicado No. 20185500474822, encontrándose dentro del término legal otorgado en la notificación por aviso realizada el 12 de abril de 2018 y manifestando los motivos de inconformidad, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

En primer lugar, resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar, que el cotitular del Contrato de Concesión No. GE2-131, solicita que se revoque en todas sus partes, la decisión proferida mediante la Resolución No. VSC-001378 de 20 de diciembre de 2017, para lo cual manifestó lo siguiente:

- "1. El contrato de concesión GE2-131, fue objeto de un otrosí y de esto no se menciona en la Resolución objeto de este recurso.*
- 2. El Contrato de Concesión GE2-131, fue objeto de un recorte de área en alto porcentaje y de esta no se menciona en la Resolución objeto de este Recurso.*
- 3. La zona que quedó después de este recorte, no tiene minerales de Carbón y de esto se informó a la ANM y de esto no se menciona en la Resolución objeto del recurso.*
- 4. De las providencias y requerimientos de la ANM se impetraron los recursos correspondientes y las observaciones necesarias, pero en la Resolución objeto de este recurso, no se hace mención alguna.*
- 5. Como consecuencia del recorte del área del Contrato de Concesión GE2-131, no quedaron minerales de carbón para explotar por esta razón no se ha realizado actividad minera alguna y de esto se le informó a la ANM; sin embargo, de esto no se menciona en la Resolución objeto del recurso.*
- 6. En vista de lo anterior la ANM está cobrando lo no debido.*
- 7. Igualmente se debe revisar toda la actuación surtida dentro del contrato de concesión GE2-131 y realizar los correctivos, para después tomar las decisiones que corresponden.*

PETICIÓN:

Que se revoque en todas sus partes, la decisión tomada en la Resolución 001378 de diciembre de 2017 y en su lugar se reestablezcan los derechos vulnerados y se proceda en legal forma y como en derecho corresponde".

Previo a resolver los argumentos expuestos en el recurso por el cotitular minero, es necesario traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el oficio No. 20161200174011, respecto de la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, la cual, *"resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar algunas situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla (...).

Conforme a lo anterior, se procede a analizar inicialmente en conjunto, los argumentos del numeral 1 y 2 del escrito de recurso de reposición, los cuales corresponden a que: i) en el acto administrativo recurrido, esto es, la Resolución VSC No. 001378 del 20 de diciembre de 2017, en el acápite de Antecedentes, no se hizo mención al Otrosí No. 1 proferido por la autoridad minera; ii) el contrato fue objeto de un recorte de área en alto porcentaje que no se mencionó en la resolución.

Al respecto, es pertinente indicar que *"un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados"*¹; a su vez, el Consejo de Estado², ha reiterado que *"El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad."*

Conforme a lo anterior y frente al caso en concreto, se analizará si la Resolución VSC No. 001378 de 20 de diciembre de 2017, reúne especialmente el elemento objetivo, que debe contener un acto administrativo para evidenciar si este se puede configurar en una falsa motivación en la toma de la decisión.

Elemento objetivo –Presupuestos de hechos: El acto administrativo, se profirió con el fin de declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GE2-131, y en el acápite de antecedentes se incorporaron los datos generales de identificación del título minero; los actos administrativos que la Autoridad Minera había proferido, con ocasión de los reiterados incumplimientos en que habían incurrido los titulares del contrato en mención, con los que se requería el cumplimiento de las obligaciones faltantes; asimismo, se incluyó la evaluación técnica integral, efectuada al expediente contentivo del Contrato de Concesión, en la cual se analizó el estado actual del título minero y se concluyó que los titulares no habían dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM.

En ese sentido, se aclara al recurrente, que los antecedentes expuestos en el acto administrativo, sirvieron de fundamento para que la entidad adoptara la decisión de la declaratoria de la caducidad del título, en atención a que de conformidad con lo consagrado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la declaratoria de la caducidad, debe existir previamente un acto administrativo de trámite, en el cual se debe señalar de manera concreta y específica la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000, 25 de octubre. M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2952.

² Radicado: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950), Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

En ese sentido, el no haber hecho mención al otrosí No. 1 al Contrato de Concesión, con el cual se redujo el área otorgada para ejecutar el objeto contractual en el acto administrativo recurrido, se concluye que no genera una falsa motivación, puesto que esta se configura "*cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca*"; adicionalmente, en nada infiere sobre la decisión adoptada, pues lo que se pretendió evidenciar fueron los reiterados incumplimientos en que incurrian los titulares y como consecuencia de ello se generó la sanción.

En cuanto a lo argumentado en el numeral cuarto, en el escrito de recurso, donde se menciona que "*De las providencias y requerimientos de la ANM se impetraron los recursos correspondientes y las observaciones necesarias pero en la Resolución objeto de este recurso, no se hace mención alguna*", la autoridad minera entiende, que el titular minero se refiere a las peticiones realizadas y evidenciadas a través de los radicados No. 20145500226742 del 9 de junio de 2014 y No. 20145510325112 del 14 de agosto de 2014 donde en resumen se manifiesta:

"(...) de declaratoria de nulidad de la notificación personal y por estado 025-2014, publicado al 15 de mayo de 2014 en la página WEB de la ANM. De la providencia administrativa No. PARN-No. 000801, por medio del cual se pone en conocimiento las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001...por el no cumplimiento de los requisitos y procedimientos contenidos en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013 y del artículo 44 del C.C.A. ...y en su defecto se proceda con la notificación personal o por estado de manera legal y como en derecho corresponde (...)"

Según lo descrito y a pesar de que el titular en su momento recibió respuesta a lo solicitado por parte de la autoridad minera, mediante el radicado No. 20149030054281 del 20 de junio de 2014 y mediante Auto PARN-No. 002354 del 11 de noviembre de 2014, se procederá a realizar la aclaración correspondiente, específicamente con lo manifestado por el titular minero el cual alega que no fue notificado personalmente ya que nunca le llegó dicha notificación a su lugar de residencia; para dar respuesta a este argumento es procedente aclarar al recurrente las actuaciones de la autoridad minera frente a su solicitud.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GE2-131, se evidencia que mediante radicado No.20149030047831 de 23 de mayo de 2014, se envió comunicación a la dirección Carrera este 11 No. 43B-58 Sur Barrio Altamira de Bogotá D.C., donde se comunica al titular minero que dentro del expediente GE2-131 se ha proferido Auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014, notificado en el estado 025-2014 Publicado el quince (15) de mayo de 2014 en la página www.anm.gov.co.

Asimismo, se tiene que mediante radicado No. 20145500226742 del nueve (9) de junio de 2014, el titular minero solicita se declare la nulidad del acto de notificación personal y por estado 025-2014 publicado en la página web de la ANM, por el no cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, mediante radicado No. 201490300544281 del 20 de junio de 2014, la ANM responde al titular sobre la solicitud antes expuesta.

Posteriormente, el titular minero a través del oficio No. 20145510325112 del 14 de agosto de 2014, manifiesta nuevamente se declare la nulidad del auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014, notificado en el estado 025-2014, publicado el quince (15) de mayo de 2014 en la página www.anm.gov.co, por lo que mediante el Auto PARN-No. 002354 se da respuesta a la solicitud del titular negándole así su petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

Según lo expuesto, es claro que al recurrente no le asiste seguir insistiendo sobre la nulidad del acto de notificación personal y de estado, teniendo en cuenta que los actos de trámite y preparatorios al cual pertenece el Auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014, notificado en el estado 025-2014, son actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito; frente a estos autos no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia, la notificación de estos actos administrativos se realiza por estado.

Aunado a lo anterior y frente a las notificaciones, la autoridad minera cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en el cual se establece que: "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original), en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados para el caso en concreto y por competencia, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad www.anm.gov.co, para así, asegurarse que el contenido de las actuaciones administrativas llegue a los titulares; **notificaciones de las cuales debe estar pendiente el titular minero**, quien es el interesado en dar cumplimiento cabal a los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Ahora, teniendo en cuenta que el fin que se busca con la notificación es dar a conocer el contenido de las decisiones tomadas por la autoridad minera en el caso en particular del contenido del Auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014, notificado en el estado 025-2014 Publicado el quince (15) de mayo de 2014 en la página www.anm.gov.co, y que así el titular minero pueda entrar a controvertir la decisión tomada por la autoridad minera, frente a esto, se recuerda al recurrente que con la presentación de los radicados donde se solicitó declarar nulas las notificaciones personal y por estado realizadas por la autoridad minera, radicados No. 20145500226742 del 9 de junio de 2014 y No. 20145510325112 del 14 de agosto de 2014, se infiere y concluye que el reclamante se enteró del contenido del Auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014 y por tal motivo se entiende surtida la notificación por conducta concluyente; tal y como lo manifiesta la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1076 de 2002 así:

(...) Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal (...).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el señor **NOÉ MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN** cotitular del contrato de concesión No. **GE2-131**, se notificó por conducta concluyente del Auto No. PARN-000801 de fecha siete (7) de mayo de 2014, garantizándose la notificación efectiva y el derecho de oposición que le asiste.

Así las cosas, se aclara al recurrente que para los actos administrativos de trámite no es procedente efectuar notificación personal, pues ello solo procede para aquellos actos administrativos **que pongan fin a la actuación de la administración**, como es el caso de la Resolución VSC No. 001378 del 20 de diciembre de 2017, que por su naturaleza y finalidad fue notificada personalmente.

Tal como se indicó en precedencia, se procede a analizar los argumentos planteados por el cotitular en el escrito de recurso en los numerales 3 y 5, que coinciden en indicar que como consecuencia del recorte del área del Contrato de Concesión GE2-131, que se materializó en el otrosí No. 1, no quedaron minerales de carbón para explotar, por esta razón no se ha realizado actividad minera alguna, de esto se le informo a la ANM y no se hizo mención en el acto recurrido.

Con relación a lo expuesto por el recurrente, se informa, que una vez se realizó el recorte de área a través del OTROSÍ No. 1 modificatorio de la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. GE2-131, donde el área definitiva quedó en 873,03761 hectáreas, se hizo efectivo para efectos de causación de los cánones superficiarios a partir del 26 de abril de 2013, fecha en cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, y que coincide con la fecha de perfeccionamiento del Contrato GE2-131, con lo que se concluye que desde el inicio de la ejecución del proyecto minero, tanto el titular minero como la Autoridad Minera tenía claro que el área objeto del contrato es de 873,03761 hectáreas, situación que nunca ha sido desconocida al momento de realizar la evaluación de las obligaciones económicas a que hubiere lugar.

Frente al argumento de no haber adelantado actividades mineras a partir del recorte de área por no encontrar mineral de carbón en el título, es pertinente traer a colación, lo prescrito en el artículo 45 de la ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 45. Definición. *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes." (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se aclara que el Estado no es responsable de la privación del derecho a explorar y explotar económicamente un yacimiento minero que sufra el titular minero, adicionalmente es de pleno conocimiento de los titulares las condiciones y normatividad que rigen al contrato por ellos firmados y al cual deben dar cumplimiento sin importar las circunstancias externas que impidan su ejecución.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

Asimismo, de la revisión de la documentación radicada dentro del contrato de concesión, no se evidencia solicitud alguna donde se pretenda la devolución de área o de renuncia a la concesión, por el hecho de no haber mineral de carbón en el área concesionada, lo que le permite concluir a la Autoridad Minera, que el deseo de los titulares era continuar con la ejecución del proyecto minero que les fue concesionado, y por lo tanto, la causación de las obligaciones debía seguirse generando de acuerdo a la ley y a los términos contractuales pactados con esta entidad.

Así las cosas, dicha situación no exime a los titulares del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contrato objeto de estudio y es por ello que no le asiste razón al recurrente, para que la autoridad minera revoque el acto recurrido frente a este argumento.

Finalmente concluimos que, frente al incumplimiento a los requerimientos, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de **CADUCIDAD** prescrito en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, materializado través de Resolución N° VSC -001378 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018, donde se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° GE2-131 y se tomaron otras determinaciones.

Es así como a pesar de lo anterior, los titulares mineros no dieron cumplimiento a lo requerido no solo frente al momento en que legal y contractualmente se debía haber cumplido la obligación correspondiente a la acreditación de los pagos de los cánones superficiarios, sino también, frente a los términos que la autoridad minera delegada en su momento estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Es así como no se encuentra sustento por parte del titular en sus argumentaciones, toda vez, que la Autoridad Minera procedió acorde a la ley, como lo podemos ver en las actuaciones realizadas, donde minuciosamente se realizó siempre una evaluación integral al expediente objeto del recurso, y se expresa en cada uno de los conceptos y autos los motivos en que fundamenta sus decisiones estableciéndose la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo.

En conclusión, en el presente acto administrativo se mantendrá la decisión de caducidad del título objeto de estudio, toda vez que se procedió de conformidad con la normatividad minera vigente, y en consecuencia se mantendrá la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión GE2-131 adoptada mediante la Resolución N° VSC -001378 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, bajo el entendido de que como se indicó anteriormente, no puede la administración emplear este mecanismo para suplir las faltas que le son imputables única y exclusivamente al administrado.

Aunado a lo anterior, y tras la revisión del Sistema de Cartera y Facturación con el que cuenta la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que los titulares del Contrato de Concesión No. GE2-131, a la fecha adeudan los cánones superficiarios que fueron declarados en el Artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 01378 del 20 de diciembre de 2017, quedando claro, que en ningún momento se demostró la intención de los titulares por dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con ocasión al título minero.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE2-131"

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC -001378 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificada por aviso el 12 de abril de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GE2-131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **NOÉ MOISÉS MOJICA ESTUPIÑAN**, y **HÉCTOR JULIO DÍAZ RAMÍREZ** como titulares del contrato de concesión No. GE2-131; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO. - . Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Barreto / Coordinador PARN

Filtró: Milena Rodríguez / Abogada VSC

Vbo. José María Campo Castro



4

VSC-PARN-0359

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000303** de fecha diecisiete (17) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **GE2-131** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030551061 a los señores **NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ** oficio notificado el día veintidós (22) de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
000788

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- DE 2021

(16 de Julio 2021)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 0001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE2-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.297.156 expedida en Bogotá y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ se suscribió el Contrato de Concesión No. **GE2-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 897,37889 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de SAN MATEO, Departamento de BOYACÁ por un termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día veintiséis (26) de abril de 2013.

Mediante la Resolución VSC No. 001378 del 20 de diciembre de 2017 se dispuso entre otras determinaciones, declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GE2-131**.

Mediante Resolución VSC No. 000303 del 17 de abril de 2019 se confirma en todas sus partes la Resolución No. VSC 001378 del 20 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corregir el artículo Cuarto de la Resolución VSC 001325 del 20 de diciembre de 2018, a saber:

El artículo cuarto señala:

“(…) Declarar que los señores NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON INCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.993.322,59), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
- *DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.751.392,80), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.*
- *VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$20.064.005) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACION Y SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 0001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE2-131”

- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$21.476.813), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago (...)”

Una vez revisado el estado general de cuentas del título minero **GE2-131**, se encuentra que no coincide con los valores declarados en la Resolución VSC 001325 del 20 de diciembre de 2018, por lo cual se presenta un error de digitación en el acto administrativo, el cual se hace necesario corregir.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 001378 del 20 de diciembre de 2017 el cual quedará así:

“ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.926.372), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.751.392,80), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$20.064.005) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.468.489), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución No. VSC 0001378 del 20 de diciembre de 2017, seguirán incólumes.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN CC 79.297.156 de Bogotá y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ CC 79.808.687 o a quien haga sus veces en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° **GE2-131** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACION Y SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 0001378 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE2-131"

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo.

ARTICULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogado VSC PAR-NOBSA

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón - Abogada PARN

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM

VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN:

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000788** de fecha dieciséis (16) de julio de 2021 proferida dentro del expediente N.º **GE2-131** fue notificado por aviso mediante oficio radicado N° 20219030740721 a los señores NOE MOISES MOJICA ESTUPIÑAN y HECTOR JULIO DIAZ RAMIREZ oficio recibido el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y notificado el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de septiembre de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de 2021.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000304**

(17 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2007, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores GONZALO CASTRO ALARCÓN, GERSSON MEJÍA GONZÁLEZ, LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA, LUÍS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO y MISAEEL GUERRERO MATEUS, el Contrato de Concesión No. GEI-083, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1173 hectáreas y 9.692,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de CÓMBITA, TUTA Y SOTAQUIRÁ, departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de septiembre de 2007.

A través de Resolución No. GTRN-0171 del 18 de julio de 2008, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de octubre de 2008, se aceptó la renuncia al contrato No. GEI-083 presentada por el cotitular GONZALO CASTRO ALARCON.

Mediante Resolución GTRN 0356 del 24 de noviembre de 2008, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. GEI-083 de los cotitulares GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ y LUÍS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 13 de mayo de 2009.

Por medio de Resolución No. GTRN 0112 del 04 de mayo de 2009, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009, se resolvió:

(...) ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la anotación No. 2 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2008 en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. GEI-083 por medio de la cual se inscribe la renuncia al contrato de concesión No. GEI-083 basado en la Resolución GTRN-0171 del dieciocho (18) de julio de 2008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-083"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscribir en el Registro Minero Nacional dentro del contrato de Concesión No. GEI-083 como titulares a los señores GONZALO CASTRO ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.955.276 de Anolaima, LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.319 de Chiquinquirá y LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.227.999 de Bogotá, de acuerdo al contrato suscrito el once (11) de junio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Inscribir la Resolución GTRN-071 del dieciocho (18) de julio de 2008 por medio de la cual se aceptó la renuncia del titular GONZALO CASTRO ALARCON.

ARTÍCULO CUARTO.- Inscribir la Resolución GTRN-356 del veinticuatro (24) de Noviembre de 2008 por medio de la cual se aceptó la renuncia de los cotitulares GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZALEZ y LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. GEI-083 los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA Y MISAEL GUERRERO MATEUS cada uno con un cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones(...)

Mediante Resolución No. GTRN 321 de fecha 24 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GEI-083 que le corresponden a LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA Y MISAEL GUERRERO MATEUS a favor de la sociedad CARBONES NORANDINOS E.U. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. 004347 de 04 de octubre de 2013, se dispuso aceptar el cambio de razón social de la sociedad CARBONES NORANDINOS E.U por CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I identificada con NIT 900130700-1. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2013.

A través de radicado No. 20149030081042 del 21 de agosto de 2014, la sociedad titular minera CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I a través de su representante legal allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión GEI-083, indicando lo siguiente: "la zona está compuesta por fincas de frutales y ganaderías, cuando se realizó la socialización del proyecto de exploración geológica, se determinó que no cumplen con las condiciones para desarrollar dicho programa ni otros programas de trabajos mineros futuros en esa zona".

Mediante Auto PARN No. 0663 del 11 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 022 del 16 de mayo de 2017, en el numeral 2.3 se dispuso:

(...) Requerir so pena de desistimiento de la intención de renuncia al contrato de concesión al contrato de concesión No. GEI-083 allegada mediante radicado No. 20149030081042 de 21 de agosto de 2014, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído conforme a las prescripciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-083"

2.3.1 EL pago del faltante de visita técnica de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001425 de 24 de julio de 2014 por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.386), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; en la forma indicada en el numeral 1.5 del presente Auto.

2.3.2 El pago de la indexación de la multa impuesta mediante Resolución VSC-00204 de 05 de agosto de 2014 por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (46.604), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; en la forma indicada en el numeral 1.6 del presente Auto. (...)

Mediante de Concepto Técnico PARN No. 192 de fecha 12 de marzo de 2019, numeral 3 del acápite de conclusiones se indica que:

(...) El contrato de Concesión se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales. (...)

(...) **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a la solicitud de renuncia al título minero No. GEI-083, presentada por la titular minera con fecha 21 de agosto de 2014, toda vez que mediante radicado No. 20179030037202 de fecha 9 de junio de 2017 allega los requerimientos de Auto PARN No. 0663 de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 617), la cual una vez evaluada se determina que cumple con lo requerido en Auto PARN No. 0663, cumpliendo con el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, aspecto que condicionaba la aprobación de dicha renuncia.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GEI-083, se observa que mediante el escrito radicado bajo el No. 20149030081042 del 21 de agosto de 2014, la sociedad titular presentó renuncia al contrato de concesión precitado.

En el caso en concreto la titular minera se encuentra a paz y salvo con las obligaciones causadas y exigibles a la fecha de presentación de la petición de renuncia al título minero, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 192 de fecha 12 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, toda vez que dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 0663 del 11 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 022 del 16 de mayo de 2017; aspecto que lleva a la autoridad minera a declarar la viabilidad de la renuncia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"ARTÍCULO 108: RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y el ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de hasta treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativa positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-083"

De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

De conformidad con lo estipulado en la cláusula décima sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. GEI-083, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del Concesionario, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN No. 192 de fecha 12 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del expediente, constata que el titular minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, por lo tanto, es procedente aceptar la renuncia solicitada y en tal sentido se dará por terminado el contrato de concesión No. GEI-083.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GEI-083, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia al contrato de concesión No. GEI-083 presentada por la señora SANDRA MILENA BOLIVAR ALBA, en calidad de representante legal de la sociedad titular CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I. con NIT. 900.130.700-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-083, cuya titular es la sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I., identificada con NIT. 900.130.700-1.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GEI-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GEI-083"

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I, titular del contrato No. GEI-083, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de Cóbbita, Tuta y Sotaquirá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GEI-083, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto a la sociedad CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I, titular del contrato de concesión No. GEI-083, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

VSC-PARN-0332

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000304** de fecha diecisiete (17) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **GEI-083** fue notificado personalmente el día diecinueve (19) de junio de 2019 a **SANDRA MIILENA BOLIVAR ALBA** *rete legal* de **CARBONES NORANDINOS S.A.S C.I.**, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de julio 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000242

(26 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 175 Hectáreas y 5693.69 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de noviembre de 2010.

Mediante radicado No. 20149020004232 de 17 de enero de 2014, el titular presentó por medio de apoderada, solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden en el título minero No. GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S.

Mediante auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*” específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-Faltante del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161)

-Faltante del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).

-Faltante del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755).

- Faltante del primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085).

-Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo prescrito en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del faltante de la visita de fiscalización tasada en la Resolución PARN No. 0000007 de 05 de abril de 2013, equivalente a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 86.337), más los intereses que se causaran a la fecha efectiva de su pago.

A través de la Resolución No. 000412 de 27 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resuelve dar por entendido que la administración no tiene reparos frente a los requisitos de la cesión del 100% que corresponden al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ en el contrato de concesión GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S.; y a su vez, efectúa los requerimientos pertinentes en virtud de dicho trámite.

Por medio de auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*" específicamente, por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 10 de abril de 2015, para lo cual se le otorgaron las respectivas características.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, en el precitado auto se requirió bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

- Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y semestral y anual de 2015.
- Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Por medio de auto PARN 1885 de 27 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 046-2017 de 31 de julio de 2017, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 y los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016.

Así mismo, se conminó al titular minero para que atendiera a la mayor brevedad las obligaciones contractuales que se encontraban pendientes de cumplimiento y que habían sido requeridas en los siguientes actos administrativos:

- *Auto PARN No. 000313 de 06 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No. 014-2014 del 11 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental. (Folios 119 al 122).*
- *Auto PARN No. 002598 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 054-2014 del 23 de diciembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara el pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$467.161, \$104.483 y \$563.755 respectivamente, e igualmente el faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$177.085 y el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$3.605.022,37 y bajo apremio de multa el pago de faltante de visita de fiscalización por la suma de \$86.337, de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN- 000007 del 05 de abril de 2013. (Folios 202 al 204).*
- *Auto PARN No. 0324 del 13 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico No. 006-2015 del 17 de febrero de 2015, se requirió la presentación de un informe por medio del cual se demuestre que se instaló y que se realiza mantenimiento a la debida señalización tanto preventiva como informativa en el área del título. (Folios 206 al 208).*
- *Auto PARN No. 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015-2016 del 11 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad por el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida por la suma de \$3.770.937 e igualmente la reposición de la póliza minero ambiental y bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual de 2014 e igualmente semestral y anual de 2015, correcciones al PTO. (Folios 221 al 225) (...).*

A través de auto PARN No. 2801 de 22 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 060-2017 de 27 de septiembre de 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa, a fin de que diera cumplimiento a la señalización de la entrada al título minero y sus vías de acceso, teniendo en cuenta que es de difícil ubicación el área del mismo y el plano del área del título minero con sus vías de acceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de auto PARN 0090 de 25 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 005-2018 de 29 de enero de 2018, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2017 y el Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente de la referencia, en el que se mencionó entre otras las siguientes conclusiones:

(...)

3.1 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente:

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

--Al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1885 de 27 de Julio de 2017, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016.

--Al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0090 de 25 de Enero de 2018, específicamente la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el faltante del canon superficiario para primer, segundo y tercer año de la etapa de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra incurso en la causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo premio de multa mediante Auto PARN No. 0399 de 09 de Febrero de 2016, específicamente por la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo premio de multa mediante Auto PARN No. 000313 de 06 de Marzo de 2014, específicamente por la presentación del trámite o acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente, le otorgue la Licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra abajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1885 de 27 de Julio de 2017, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra abajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0090 de 25 de Enero de 2018, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2801 de 22 de Septiembre de 2017, relacionado con la presentación de la señalización de la entrada al título minero y sus vías de acceso, teniendo en cuenta que es de difícil ubicación el área del mismo y el plano del área del título minero con sus vías de acceso.

--Al incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 002598 de 17 de Diciembre de 2014, específicamente el pago del faltante de visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN 000007 de 05 de Abril de 2013, equivalente a \$ 86.337,00 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GIQ-10091X**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción de los Municipios de **PAUNA** y **OTANCHE** en el Departamento de **BOYACÁ**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y,

(....)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Subrayado fuera de texto).

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero en mención, en el Sistema de Gestión Documental-SGD, lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019 y lo requerido en los autos PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, y auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, a la fecha, se identificaron los incumplimientos a las siguientes cláusulas contractuales, según las causales expuestas a saber:

i) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.4; según los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad conforme a la prescripción del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d); a través de los autos PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014 y auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" específicamente por el no pago de:

- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161).
- El faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).
- El faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755).
- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085)
- El canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00).
- El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00). Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En consecuencia, se evidencia que el término otorgado en el auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, feneció desde el día 06 de febrero de 2015, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se haya dado cumplimiento. Igualmente sucedió con el auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, dado que no se evidencia en el expediente contentivo acreditación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, término que venció el día 03 de marzo de 2016 y a la fecha de la emisión del presente acto administrativo, no se dio cumplimiento.

ii) A la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, numeral 17.6 del contrato de concesión No. GIQ-10091X, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse actualizada durante toda la vigencia de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el auto PARN 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, por encontrarse vencida desde el día diez (10) de abril de 2015, sin que a la fecha de la presente decisión, el titular haya dado cumplimiento a esta obligación contractual; evidenciando que el término para subsanar dicha falta, venció desde el día 29 de marzo de 2016.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente Acto Administrativo se procederá a declarar que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de dinero señaladas en el articulado de este proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, suscrito con el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.317, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, suscrito con el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GIQ-10091X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135. 317, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161).
- El faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).
- El faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755).
- El faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085)
- El canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022.00).
- El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.938.00).
- El faltante de pago de visita de fiscalización derivado de la Resolución PARN 000007 de 05 de abril de 2013, equivalente al valor de OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 86.337.00).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO TERCERO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO QUINTO: Se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las alcaldías de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Vigésima Cláusula del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el artículo tercero de esta resolución, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DÍAZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X y a la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, como tercera interesada, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez Castro / Abogada VSC
Aprobó: Jorge Barreto Caldon / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC *fc*
José María Campo Castro / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000242** de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, proferida dentro del expediente N° **GIQ-10091X** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030536841 a los señores TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ y SOCIEDAD GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S. oficio devuelto y fijado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones AVISO N° 006-2019 fijado por el termino de cinco (05) días fijado el día veintinueve (29) de julio de 2019 a las 7: 30 a.m. y desfijado el día dos (02) de agosto de 2019 a las 4:00 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GIQ-10091X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 175 Hectáreas y 5693.69 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional , la cual se efectuó el 05 de noviembre de 2010.

Mediante radicado No. 20149020004232 de 17 de enero de 2014, el titular presentó por medio de apoderada, solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden en el título minero No. GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.

A través de la resolución No. 000412 de 27 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resuelve dar por entendido que la administración no tiene reparos frente a los requisitos de la cesión del 100% que corresponden al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ en el contrato de concesión GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S., y a su vez, efectúa los requerimientos pertinentes en virtud de dicho tramite.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió la Resolución No. VSC 000242 del 26 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión GIQ-10091X y se toman otras determinaciones”.

Mediante radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, el señor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, presentó solicitud de Revocatoria al contenido de la resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, el señor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, presentó solicitud de Revocatoria al contenido de la resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, se centran en demostrar que la notificación de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019 no se realizó en debida forma toda vez que los oficios de notificación fueron enviados a la Carrera 4 # 41 – 09 de la ciudad de Tunja y no a la Carrera 4 # 41 A – 09 de la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, en donde ha recibido toda la documentación enviada por la Agencia Nacional de Minería.

Considera que por lo anterior, la notificación personal, por aviso y la constancia de ejecutoria de la resolución objeto de la litis, no tienen ninguna validez, ya que solo hasta el 25 de noviembre de 2021, su poderdante, el señor TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ, tuvo conocimiento del Acto Administrativo de caducidad al Contrato de Concesión N° GIQ-10091X, como quiera que en consulta de trámite y estado actual del expediente en las Instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, se le informó y notificó del contenido del acto administrativo a través del cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

10091X, y en la misma fecha se envió al apoderado por vía de correo electrónico copia de la citada disposición.

Argumenta que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera deben ser notificadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que *"el término de caducidad para interponer la Acción de Nulidad Simple en ejercicio del control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el presente caso es de dos (2) años; los cuales deben ser contabilizados a partir del 23 de Agosto de 2019, fecha en la que ha quedado supuestamente ejecutoriado el Acto Administrativo respecto del cual se presenta esta solicitud; tiempo que debe incluir las medidas sanitarias de suspensión de términos a razón de la pandemia SARS COV-2 (COVID 19), declara- da a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020; lo que indica que el término de caducidad para el ejercicio del control judicial en contra del contenido de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, operaría a partir del 6 de enero de 2022 y/o a partir del día en que culmine la vacancia judicial otorgada entre el mes de diciembre de 2021 y el mes de enero de 2022."*

Igualmente manifiesta que se evidencia en la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-10091X, que fue proferida con fundamento en los Autos PARN N° 000313 de 6 de marzo de 2014, PARN N° 002598 de 17 de diciembre de 2014, PARN N° 0324 de 13 de febrero de 2015 y PARN N° 0399 de 9 de febrero de 2016; actos administrativos que desde el momento de su firmeza o ejecutoria hasta el momento en el que se tuvo conocimiento por parte de mi poderdante de la sanción de caducidad no habrían surtido plenamente sus actos de ejecutoriedad, es decir que, la sanción se basó en el contenido de unos actos administrativos que debido al transcurso del tiempo ya habían perdido su ejecutoria, configurándose de esta manera la causal prevista en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; esto es *"Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."*

Finalmente, dentro del escrito, el actor expone que *" el hecho de dar continuidad al proceso de ejecución o materialización de la decisión adoptada a través de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, a pesar de estarse viciada de ineficacia por cuanto se ha presentado la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria, y a pesar de estar incurso en una violación al debido proceso por carecer del elemento fundamental de este como es la adecuada notificación, constituye un agravio injustificado a mi poderdante; situación que al igual que las anteriores da causa a la revocación del acto administrativo que nos ocupa; motivo por el cual me permito en nombre de mi poderdante y en virtud del poder conferido al suscrito, presentar respetuosamente ante esta Autoridad Minera las siguientes:*

4. PETICIONES PRINCIPALES

Primera. – REVOCAR INTEGRALMENTE el contenido de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, la cual ha quedado aparentemente ejecutoriada el 22 de agosto de 2019, y por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-10091X.

Segunda. – Dar continuidad al trámite del Contrato de Concesión y en efecto tener como acepta- das en tiempo y oportunidad, las obligaciones que se han venido cumpliendo en virtud del trámite de la Concesión otorgada al señor TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ.

Tercera. – Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el contenido de los requerimientos y/o procedimientos surtidos a través de los Actos Administrativos 1. Auto PARN N° 000313 de 6 de marzo de 2014; 2. Auto PARN N° 002598 de 17 de diciembre de 2014; 3. Auto PARN N° 0324 de 13 de febrero de 2015; 4. Auto PARN N° 0399 de 9 de febrero de 2016 y 5. Auto PARN N° 0090 de 25 de enero de 2018."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones, presentada mediante radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*", que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a:

-Faltante del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161)

-Faltante del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).

-Faltante del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755)

-Faltante al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

-Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo prescrito en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago faltante de la visita de fiscalización tasada en la Resolución PARN No. 0000007 de 05 de abril de 2013, equivalente a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$86.337), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.983), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN 1885 de 27 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No 046-2017 de 31 de julio de 2017, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 y los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual de 2016.

Así mismo, se conminó al titular minero para que atendiera a la mayor brevedad las obligaciones contractuales que se encontraban pendientes de cumplimiento y que habían sido requeridas en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 000313 de 06 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No. 014-2014 del 11 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental (Folios 119 al 122)
- Auto PARN No. 002598 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 054-2014 del 23 de diciembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara el pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$467.161, \$104.483 y \$ 563.755 respectivamente, e igualmente el faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$177.085 y el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$3.605.022.37 y bajo apremio de multa el pago de faltante de visitas de fiscalización por la suma de \$86.337, de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 00007 del 05 de abril de 2013. (Folios 202 al 204).
- Auto PARN No. 0324 del 13 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico No. 006-2015 del 17 de febrero de 2015, se requirió la presentación de un informe por medio del cual se demuestre que se instaló y que se realiza mantenimiento a la debida señalización tanto preventiva como informativa en el área del título. (Folios 206 al 208)
- Auto PARN No. 0399 del 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015-2016 del 11 de febrero de 2015, se requirió bajo causal de caducidad por el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida por la suma de \$3.770.937 e igualmente la reposición de la póliza minero ambiental y bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual de 2014 e igualmente semestral y anual de 2015, correcciones al PTO, (Folios 221 al 225).

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la No. VSC-000242 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

26 de marzo de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar los requerimientos.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtió conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Por lo anterior, se determina que el titular se notificó en debida forma de dichos requerimientos y que no fueron subsanados en el término otorgado, como lo concluye el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 0158 de 22 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 004 de 24 de enero de 2019, en el cual se determinó que persistían los incumplimientos, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X a través Resolución No. VSC-000242 del 26 de marzo de 2019.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento al señor Tirso Alfonso González Díaz dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar, situación que nunca se dio.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

No obstante, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución que declaró la caducidad del contrato.

Valga la pena precisar que en la actuación desplegada por la Autoridad Minera a efectos de notificar la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, se evidencia citación de notificación personal al titular minero mediante el radicado No. 20199030511791 de 03 de abril de 2019 a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, y a su vez se observa en el expediente, la notificación por aviso la cual se remitió por medio de oficio No. 20199030536841 el 12 de junio de 2019, a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, sin embargo, se observa constancia de envío de notificación de la resolución en mención, con fecha 16 de abril de 2019, a la dirección carrera 4 No. 41 – 09 de la ciudad de Tunja, la cual, no pudo ser entregada y fue devuelta, por motivo de no residencia del titular allí.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar la notificación en una dirección que no correspondía, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, sin embargo, se procederá a dejar sin efectos todo el proceso de notificación respecto de la citada Resolución, así como la constancia de ejecutoria No. VSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

PARN-0398 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, y se ordenará que se realice nuevamente el proceso de notificación en la dirección aportada por el titular minero, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, respecto del argumento planteado por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, respecto de la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales se realizaron los requerimientos ya mencionados en acápites anteriores, me permito exponer lo siguiente:

Según la Legislación Minera, el Contrato de Concesión Minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos; se caracteriza, entre otras cosas, por ser un contrato bilateral, de adhesión, solemne y de tracto sucesivo; a la vez impone al concesionario unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente; estableciéndose en la etapa de liquidación del contrato, la oportunidad última para que las partes hagan el balance de las distintas obligaciones surgidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera.

Frente a la condición del contrato de concesión de ser de tracto sucesivo, y con ocasión al acuerdo sobre la liquidación del contrato que se estipuló en la cláusula vigésima "liquidación" del contrato, es prudente mencionar lo que a través del Concepto 1453 expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Augusto Trejos:

(...)

*En esta oportunidad se hacen necesarias las siguientes precisiones: **1) El legislador regula la etapa indispensable de la liquidación de los contratos sometidos a este procedimiento, con el fin de realizar un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas**, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, inventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica... (...)*

Por otro lado, el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque - en providencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) -con radicación número: 10264, expresó:

(...)

Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano *dies interpellat pro homine* previsto en el artículo 1608, ordinal 12 del Código Civil.

*En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, **momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

De igual modo, es dable traer a colación el concepto No 20161200244981 del 11 de noviembre de 2016:

(...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo que quiere decir, que por considerarse el Contrato de Concesión de tracto sucesivo, la Autoridad Minera puede durante todo el término de ejecución del contrato y hasta la etapa de su liquidación, requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control, adeudados por el titular minero, sin que opere la prescripción de éstos; pues el titular no puede desconocer que desde el momento en que se suscribe el contrato, debe darse estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales económicas y técnicas, máxime si también se estipula la forma y los plazos para su cumplimiento, incluso sin que haya la necesidad de mediar acto administrativo que así lo requiera.

El referido argumento no resulta aplicable a la presente actuación, como quiera que los autos de requerimiento donde se iniciaron los trámites sancionatorios datan de diciembre de 2014 y febrero de 2016, fueron concretados al momento de la expedición de la resolución de caducidad, pues es en ese momento en el que se ejecutaron los trámites previamente iniciados, con lo cual se establece que respecto a ellos no puede considerarse que opere la norma invocada, pues no se completó el término taxativamente referido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, para el caso de la resolución impugnada esto tampoco se cumple, puesto que el término para ejecutar las decisiones allí contenidas antes de que pudiera verse comprometida su ejecutoriedad, se cuenta desde el momento en el que dicho acto se encuentra en firme, lo cual no aplica en el presente caso, pues como se expuso en precedencia se dispondrá que se vuelva a iniciar el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20199030511791 de 03 de abril de 2019 a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, y la notificación por aviso la cual se remitió por medio de oficio No. 20199030536841 el 12 de junio de 2019, a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, así como la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0398 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

ARTICULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones, al señor **TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. GIQ-10091X, en la Carrera 4 # 41-A 09 de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Julián David Castellanos Olarte, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Foltró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

VSC-PARN-00386

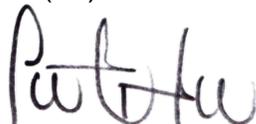
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC- 000164** de fecha dieciocho (18) de marzo 2022, proferida dentro del expediente No. **GIQ-10091X "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GIQ-10091X"**; fue notificada al señor **TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ**, por aviso web PARN No. 032 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000836

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintiuno de mayo de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO identificados con la cédulas de ciudadanía No. 79.658.695 y 2.921.523 respectivamente, se suscribió el Contrato de Concesión No. GJP-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, en un área de 456 hectáreas y 7719 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Otanche, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 10 de junio de 2008.

A través del Auto PARN 000052 de fecha 16 de agosto de 2012, notificado en estado jurídico No. 007 de fecha 16 de agosto de 2012 se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación de los formatos básicos mineros correspondientes al anual 2008, semestral y anual 2009, 2010 y 2011 y semestral 2012, el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, además se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía.

Con radicado No. 2012-412-080699-2 de 08 de octubre de 2012, se allegó al expediente copia del registro civil de defunción No. 07314794 del señor Ignacio Cucalón Henao.

Mediante el Auto PARN 000360 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico 015 de fecha 18 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual 2012, semestral y anual 2013, así como el pago por concepto de visita de fiscalización requerida en la Resolución PARN 00007 del 5 de abril de 2013, por un valor total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804), además, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial de la tercera anualidad de la

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

etapa de construcción y montaje por valor de (\$8.975.568), para lo cual se otorgó quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo.

Con el Auto PARN 0156 de fecha 20 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 006 de 22 de enero de 2016, se requirió bajo apremio de multa a los titulares la presentación de los planos de labores correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 214, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2015 y el FBM semestral 2015.

Que mediante el Concepto Técnico No. 018 de fecha 11 de enero de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 Requerir:

- Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GJP-112 el FBM semestral y anual junto con el plano de labores para el año 2014, el FBM anual junto con el plano de labores para el año 2015, los FBM semestral y anual junto con el plano de labores para los años 2016, 2017 y 2018.
- Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GJP-112 los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017 y 2018 junto con el soporte de pago de ser el caso.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico:

- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral de 2009, 2010, 2011, 2012, y anual 2008, 2009, 2010 y 2011 ni los planos de labores mineras para cada uno de los años mencionados anteriormente, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del FBM anual de 2012, semestral y anual de 2013 junto con el plano de labores, requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-000360 de fecha 13 de marzo de 2014.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del FBM semestral de 2015 y los planos de labores correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0156 de fecha 20 de enero de 2016.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por el pago de por la suma siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$7.841.251) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2010 y el 09 de junio de 2011, la suma de ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos m/cte (\$8.154.901) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2011 y el 09 de junio de 2012, la suma de ocho millones seiscientos veinte ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$8.628.422) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

junio de 2012 y el 09 de junio de 2013, y la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 y el 09 de junio de 2014.

- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual ya había sido requerida bajo causal de multa en el Auto PARN – 000052 de fecha 16 de agosto de 2012.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual se otorgue la Licencia Ambiental requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-000052 de fecha 16 de agosto de 2012.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2015 con su respectivo soporte de pago de ser el caso; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa en el Auto PARN-0156 de fecha 20 de enero de 2016.
- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por el no pago de la suma de ochocientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte (\$895.804) por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente en la Resolución PARN-000007 de fecha 05 de abril de 2013, y requerido nuevamente bajo apremio de multa en el Auto PARN-000360 de fecha 13 de marzo de 2014.
- Frente al acta de defunción allegada con radicado No 20124120306992 de fecha 02 de octubre de 2012, en la cual se certifica que el señor Ignacio Cucalón Henao falleció el día 08 de julio de 2012.

"(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJP-122, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

En línea con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Adicionalmente se observa que mediante el Auto PARN 000052 de fecha 16 de agosto de 2012, notificado en estado jurídico No. 007 de fecha 16 de agosto de 2012, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso **en las causales de caducidad contempladas en el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía**, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días a fin que los titulares subsanaran las faltas imputadas o formularan su defensa, plazo que venció el día veintiocho (28) de septiembre de 2012, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a las obligaciones requeridas.

Así mismo, mediante el Auto PARN 000360 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico 015 de fecha 18 de marzo de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraba incurso **en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas** específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, otorgando para su cumplimiento un término de quince (15) días a partir de la notificación del acto administrativo, plazo que venció el diez (10) de abril de 2014, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

De conformidad con lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GJP-122.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GJP-122, suscrito con los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.658.695 e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d) identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.921.523, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GJP-122, suscrito con los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d).

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GJP-122, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d), Identificado con cedula de ciudadanía 79.658.695 y 2.921.523 respectivamente **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- el pago por la suma siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$7.841.251) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 10 de junio de 2010 y el 09 de junio de 2011.
- El pago por la suma de ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos un pesos m/cte (\$8.154.901) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2011 y el 09 de junio de 2012.
- El pago por la suma de ocho millones seiscientos veinte ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$8.628.422) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2012 y el 09 de junio de 2013.
- El pago por la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$8.975.568) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de junio de 2013 y el 09 de junio de 2014.
- el pago por concepto de visita de fiscalización requerida en la Resolución PARN 000007 del 5 de abril de 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sumas adeudadas por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO TECERO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GJP-122, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJP-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

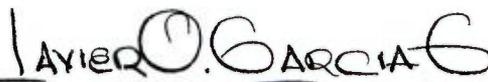
ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (q.e.p.d), en su calidad de titulares del Contrato de Concesión GJP-122, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Helga Margarita Gómez / Abogada PARN

Revisó: Liliana Jimenez / Abogado VSC

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN

Filtro: Marilyn Solano Caparoso / Abogada GSC *MS*

VoBo: Jose Maria Campo/Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000836** de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente N° **GJP-122**, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030591861 a los señores NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ e IGNACIO CUCALON HENAO (Q.E.P.D.) oficio notificado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (05) días fijada el día veintidós (22) de noviembre y desfijado el día veintiocho (28) de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000202

(11 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895.32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICQ-0800181 para que allegue la siguiente documentación. (...). 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)."

2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420,75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

"(...) 2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentren incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

A través de la Resolución No. 001490 del 26 de julio de 2017, se resolvió entre otros asuntos, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X señor GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO por el No. 80.410.251.

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

"(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMB MAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...) Aprobar:

3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.

Requerir:

3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO.

3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características dadas en el numeral 2.3.2. Del presente concepto técnico.

Pronunciamiento Jurídico con respecto a:

3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajo y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.

3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. \$ 18.379.420.75, más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99).

3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016, (folios 113-114), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.

3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, (folios 117-119).

3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.050), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, (folios 121-122).

3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.

3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99) (...):

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subtraya fuera de texto). (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-424 del 2 de agosto de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de concesión No. ICQ-0800181X, norma que regula las obligaciones de pago del Canon Superficial durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje; manifestado en el no pago de los cánones superficiales del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 02 de mayo de 2014, finalizando el día 22 de mayo de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, en donde se concedió un término de 15 días, el cual empezó a contarse desde 19 de febrero de 2016, finalizando el día 11 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 11 de mayo de 2016, finalizando el día 01 de junio de la misma anualidad, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

través de Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 21 de abril de 2017, finalizando el día 12 de mayo de 2017, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 28 de mayo de 2018, finalizando el día 19 junio de 2018, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No ICQ-0800181X**.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X del cual son titulares los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.251, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.438, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.738 y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.234.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión ICQ-0800181X, suscrito con los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-0800181X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** Y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75)** por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el párrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018*
- *Intereses Moratorios* Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO -. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y al representante legal de la Empresa MINANBAG S.A.S, en su carácter de tercero interesado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Maria Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN
Aprobo: Jorge Barreto / Coordinador PARN
Reviso: Liliana del Pilar Jimenez - Diana Carolina Guasbenza / Abogadas PARN
Filtro: Francys Cruz - Maria Claudia De Arcos / Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000543

(24 JUL. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8950,10166 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de otrosí de fecha 8 de febrero de 2013, se modificó la cláusula segunda del contrato, por lo tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el RMN el 4 de marzo de 2013.

Mediante la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-0800181X, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar y allegar:

- i) La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$18.379.420,75) por concepto del canon superficialario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- ii) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), por concepto del Canon Superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- iii) La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), por concepto de canon superficialario de la primera anualidad de

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.

- iv) La suma de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018
- v) La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCI ENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

El acto administrativo N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del título, fue notificado mediante aviso N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, recibido por el titular el día 26 de abril de 2018.

Por medio de radicado N° 20199030525002 de 02 de mayo de 2019, el cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y el señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, en calidad de representante legal de la sociedad MINAMB MAG S.A.S y tercero interesado en razón del trámite de cesión que cursa dentro del expediente contentivo del título minero ICQ-0800181X, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000202 de 11 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEQUIZAMON VACCA contra de la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones", allegado a través de radicado N° 20199030525002 de 02 de mayo de 2019.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por el interesado, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el dos (02) de mayo de 2019, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2018, la cual se llevó a cabo a través de aviso enviado al lugar de residencia del titular, recibido el día veintiseis (26) de abril de 2018.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto por los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEQUIZAMON VACCA, contra la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se fundamenta en:

(...)

SEGUNDO: - Con radicado N° 20189030342442 del 12 de marzo de 2018, el titular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, presento aviso de cesión al 25% del total de los derechos emanados de la concesión N° ICQ-0800181X, a favor de la sociedad M1NAMBMAG S.A.S, con NIT 900623977-9 que actualmente represento.

TERCERO: - Posteriormente, a través del radicado No 20189030375622 del 23 de mayo de 2018 y en cumplimiento a lo previsto en el contenido del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se allegó el documento de cesión a los derechos emanados del contrato de concesión ICQ-0800181X, a favor de la sociedad

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

MINAMBMAG, con NIT. 900623977-9, representada legalmente por el suscrito JUAN RICARDO LEQUIZAMON VACCA.

CUARTO: - Mediante Auto GEMTM - 000279 de fecha 3 de diciembre de 2018, el cual fue notificado mediante estado jurídico el día 20 del mismo mes y año, se requirió al cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, a fin de que, dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, se allegara la documentación faltante a complementaria para la acreditación de capacidad económica, monto de la inversión y cumplimiento de las obligaciones.

QUINTO: - EL día 11 de marzo de 2019, y aún sin haberse autorizado esta Autoridad Minera respecto del trámite de cesión parcial a los derechos emanados del título minero N° ICQ-0800181X, se profirió acto administrativo de caducidad, el cual es objeto de recurso a través de la presente actuación legal.

SEXTO: - A través de la Resolución N° 000182 del 14 de marzo de 2019, notificada personalmente el día lunes 29 de abril del mismo año, se resolvió declarar el desistimiento tácito del trámite de aviso de cesión al 25% de los derechos que le corresponden al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA dentro del trámite del Contrato de Concesión N° ICQ-0800181X, a favor de mi representada; situación que en vista a la violación del derecho al debido proceso constitucional, perjudica altamente los intereses de la empresa que represento.

Fundamentos del Recurso

Fundamento el presente recurso Señor Vicepresidente, en el contenido del artículo 29 constitucional; como quiera que toda actuación administrativa debe garantizar la aplicabilidad al debido proceso y los derechos de los particulares; es así como encontramos relacionados dentro del acápite de los antecedentes una serie de radicaciones anteriores a la proyección y notificación de acto administrativo que se recurre, y que dichos trámites aún no habían sido resueltos para la fecha de emisión del mismo, esto es el 11 de marzo de 2019.

En tal virtud resulta procedente el estudio a la presente solicitud, como quiera que adicionalmente en protección a los derechos de cedente y cesionario como administrados, se ha presentado recurso de reposición en contra del acto administrativo que irregularmente ha declarado el desistimiento tácito la Agenda Nacional de Minería, días después de haberse declarado la caducidad del título minero; indicando con esto que la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-0800181X ha sido declarada aun encontrándose un trámite de cesión parcial de derechos sin resolver, y sea esta la oportunidad procesal para rectificar y/o corregir los yerros en que se hubiese podido incurrir con las decisiones adoptadas en protección y garantía de los derechos de los suscritos como cedente y cesionario respectivamente.

Pretensiones del Recurso

PRIMERA: Que se revoque la Resolución N° 000202 de fecha 11 de marzo de 2019, por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-0800181X.

SEGUNDA: Que se continúe con el trámite del título minero de acuerdo a las solicitudes y trámites pendientes, conforme a las exigencias de la norma procedimental y en especial el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional."

Frente a los argumentos de los recurrentes, sea lo primero señalar que la cláusula Sexta, numeral 6.15 del contrato de concesión No ICQ-0800181X, establece:

CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.-

(...)

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

6.15 "EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato." (Subrayado fuera de texto)

Dicha obligación fue adquirida por los titulares desde el mismo momento de la suscripción del contrato e inscripción en el Registro Minero Nacional; sin embargo y pese a ser ampliamente conocida por los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, dicha obligación fue desatendida conforme se determinó en la resolución recurrida.

Por otro lado, la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato de concesión No. ICQ-0800181X, establece:

"Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2 La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a el CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas de acuerdo con la ley o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5 El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8 La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

Ahora bien, la autoridad minera en virtud de sus funciones de fiscalización, al evidenciar los incumplimientos por parte de los titulares respecto de los pagos de los cánones superficiarios, da inicio al trámite de la acción sancionatoria de caducidad con observancia en el procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en armonía con la cláusula DÉCIMA OCTAVA, la cual dispone:

"Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor a treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente Cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

Para el caso que nos ocupa, el incumplimiento se manifiesta en el no pago de los cánones superficiarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y al primero y segundo año de la etapa de construcción y montaje, faltas que dieron origen a la causal de caducidad establecida en el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, frente a lo cual se profieren los siguientes actos administrativos:

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$18.379.420,75, más los intereses que causados hasta la fecha efectiva de su pago; para subsanar o formular su defensa se les otorgó un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, cumplido dicho término los titulares no dieron cumplimiento al requerimiento.

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$19.225.292, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; para subsanar o formular su defensa se les otorgó un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto; cumplido dicho término los titulares no dieron cancelaron el valor requerido.

Con el Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por valor de (\$20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para subsanar o formular su defensa se les otorgó un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto; cumplido dicho término los titulares hicieron caso omiso al requerimiento.

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en Ja causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$ 22.011.058, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para subsanar o formular su defensa se les otorgó un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, cumplido dicho término los titulares siguen infringiendo la obligación de pagar los cánones requeridos.

De los actos anteriormente expuestos se puede evidenciar que la autoridad minera concedió a los titulares numerosas oportunidades, para que se pusieran al día frente a la obligación contractual de pagar los cánones superficiarios, los cuales debían cancelar por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, esto es, a partir del 4 de marzo de 2013; obligación, que como se ha venido reiterando a través de la presente providencia, fue totalmente desatendida; mostrándose el abandono, el descuido y el desinterés por parte de los titulares para darle cumplimiento a la misma.

De igual manera, se evidencia que la autoridad minera previo a proferir la Resolución No. 0000202 de fecha 11 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-0800181X" adelantó la acción sancionatoria de caducidad observando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa de los titulares, es decir, conforme el procedimiento establecido en la cláusula Décima Octava del contrato de concesión No. ICQ-0800181 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, el recurrente alega que la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-0800181X, se declaró sin resolver un trámite de cesión parcial de derechos, frente a lo cual cabe señalar que el trámite de cualquier acción sancionatoria no está sujeto a la decisión de un trámite de cesión de derechos; pues estamos ante tramites de naturaleza distinta; es decir, el primero, es un medio o instrumento que tiene el Estado para constreñir y/o exigir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que de no cumplir, irremediamente la acción termina en sanción; el segundo nace de la voluntad del concesionario, cuyo objetivo es trasladar a un tercero, parcial o totalmente los derechos adquiridos a través de un título minero, negocio que solo se materializa con la inscripción en el Registro Minero Nacional, previa demostración del cumplimiento de las obligaciones, conforme lo establece el parágrafo del artículo 22 de la ley 678 de 2001.

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.

(...)

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

49

24 JUL. 2019

Resolución VSC N°

000543

Hoja N° 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° VSC 000202 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-0800181X"

Paradójicamente, los mismos incumplimientos que conllevan a la caducidad, serán los mismos que conducirán la decisión sobre el aviso de cesión de derechos; sin embargo como ya se explicó la acción sancionatoria de caducidad es un mecanismo regulado por los artículos 112 y 288 de la ley 685 de 2001, en armonía con las cláusulas décima séptima y décima octava del contrato de concesión No ICQ-0800181X, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, siendo su resultado exclusivo de la diligencia de los titulares.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el procedimiento realizado para la declaratoria de la sanción de caducidad se siguió en legal forma, respetando el debido proceso y garantizando de por de más el derecho a la defensa, no siendo su declaratoria excluyente de ningún trámite pendiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-0800181X"; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.234.018, en su condición de cotitular del contrato de concesión ICQ-0800181X y al señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.220.775, en su condición de tercero interviniente; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rodríguez - Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR NOBSA
Filtro: Marilyn Solano Caparoso / Abogada GSCM
Vobo: Jose Maria Campo/Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito *Coordinador* del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000543** de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019, proferida dentro del expediente N° **ICQ-0800181X** fue notificada por aviso mediante radicado N° 20199030568331 a los señores **FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA** y **RICARDO LEGUIZAMON VACA**, oficio notificado el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000965 DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181 X**, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895, 10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(…) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICO0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)”

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, período comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...).”

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(...) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto (...).”

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

“(...) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...).”

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

“(..). 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de construcción, montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)”

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMB MAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“(…) Aprobar:

3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.

Requerir:

3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO

3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características dadas en el numeral 23.2. Del presente concepto técnico.

Pronunciamiento Jurídico con respecto a:

3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.

3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014.

3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.

3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016.

3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTC.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017.

3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.

3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014. (...)

Finalmente, Mediante la Resolución N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° **ICQ-0800181X**, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar y allegar:

- i) La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$18.379.420,75) por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- ii) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- iii) La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- iv) La suma de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018
- v) La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

El acto administrativo N° VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del título, surtió el siguiente trámite de notificación:

1. Mediante radicado ANM No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal a los Señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a la dirección: Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C.

En este punto es importante hacer claridad que la dirección a la cual se envió la citación para Notificación Personal es la misma que los titulares establecieron en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma. No se observa dentro del contenido del expediente solicitud alguna de cambio de dirección de notificación por parte de los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Mediante radicado ANM No. 20192120463501 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal al Señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA a la dirección: Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

El Señor Fabio Adelmo Bustamante fue notificado en dicha dirección, toda vez, que como consta en el expediente del Título Minero, ha sido él, quien en varias oportunidades ha realizado radicación de documentos ante la Agencia Nacional de Minería en los cuales se evidencia que solicita como dirección de notificación la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá. Por lo tanto, al tener en cuenta su solicitud, fue allí donde se realizó el proceso de notificación.

3. Mediante radicado ANM No. N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019 Se envió notificación por aviso , a los Señores FABIO ADELMO BUSTAMANETE RUEDA, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ Y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

Por medio de radicado N° 20199030525002 de 02 de mayo de 2019, el cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y el señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, en calidad de representante legal de la sociedad MINAMBAG S.A.S y tercero interesado en razón del trámite de cesión que cursa dentro del expediente contentivo del título minero ICQ-0800181X, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000202 de 11 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2019, el cual fue notificado mediante citación para notificación personal con radicado ANM No. 20199030557021 de 26 de julio de 2019, enviada al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá, y mediante aviso No. 20199030568331 de fecha 04 de septiembre de 2019 remitida igualmente, al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001092602 de 19 de marzo de 2021, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019 (por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones), Resolución VSC 000543 de 24 de Julio de 2019 (Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución VSC000202 de 11 de Marzo de 2019), Auto PARN No 620 de 27 de Octubre de 2020 y Auto PARN No. 004 de 27 de Enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (…).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por la señora ALEJANDRA BERMEJO MATIZ , en calidad de apoderada de los titulares GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se centran en demostrar que la notificación de la Resolución No. . VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019, VSC 000543 de 24 de Julio de 2019, Auto PARN No 620 de 27 de Octubre de 2020 y Auto PARN No. 004 de 27 de Enero de 2021 no se realizaron en debida forma toda vez que los oficios de notificación fueron enviados a la calle 15 No 17-71 Oficina 503 de la ciudad de Duitama Boyacá.

Considera que por lo anterior, la notificación personal, por aviso y la constancia de ejecutoria de la resolución objeto de la litis, no tienen ninguna validez, ya que hasta la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, a sus poderdantes no les ha sido posible conocer la resolución de caducidad, para ejercer su derecho a la defensa, ni tampoco la resolución que resuelve el recurso de reposición impetrado por el Señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda.

Argumenta que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera deben ser notificadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “hecho que no ocurrió limitándose únicamente a notificar por aviso a la dirección de uno de los titulares, cuando era menester notificación personal y por aviso a todos los titulares en la dirección de notificación dentro del contrato de concesión, sobre la “Resolución No. 01490 del 26 de Julio de 2017, proferido por la Oficina de Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera . Dicha resolución viola el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que dicho acto administrativo no fue notificado en debida forma, de acuerdo con lo que se evidencia en el expediente del mismo, toda vez que solo vincula al señor FABIO BUSTAMANTE, sin tener en cuenta a los demás titulares del contrato.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Resolución VCS 00202 del 11 marzo de 2019, proferido por la Oficina de Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera. Obra en el expediente 103- 2021 (folio 2 -6) la Resolución VCS 00202 del 11 de marzo del 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones “donde indica en su artículo octavo que la notificación debe realizarse personalmente a los titulares del título minero, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD)

Sin embargo, revisando el mismo expediente se evidencia con extrañeza que la notificación personal identificada con número de radicado 20199030503931 del 12 de marzo del 2019 se realiza a todos los titulares del título minero, es decir a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD en la calle 15 No. 1771 oficina 503 edificio carrara en la ciudad de Duitama – Boyacá, como se puede ver a folio 7, dirección reportada solamente por el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA; a simple vista es solo UNA dirección, donde se ha notificado a todos los titular del título, dejando a los demás titulares con la incapacidad de conocer el acto administrativo.

Posteriormente dicho acto administrativo es notificado por aviso a los cuatro titulares del título minero, los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA Y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) la misma dirección que establece el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA como su dirección de notificación, sin realizar distinción alguna entre ellos.

Ese evidente para nosotros GERMÁN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO e incluso para los herederos del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) que se ha violado y vulnerado el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que al NO tener la posibilidad de conocer el acto administrativo emanado por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad Minera de la ANM, no era posible interponer dentro del término previsto en la ley los recursos que permitieran desvirtuar la existencia del argumento que presentó dicha dependencia para emitir la resolución que declara la caducidad.

Ahora bien, el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, nunca contó con autorización para recibir notificaciones, o actuar dentro del título minero por cuenta de los demás titulares del títulos GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, y aunque el título se entiende como una unidad a la hora de contraer derechos y obligaciones, es un derecho fundamental protegido por la ley y la constitución el derecho al debido proceso, y dicho derecho recae individualmente sobre cada uno de los titulares del título minero, por lo tanto era un deber de la ANM, surtir el trámite de notificación de las resoluciones emanadas por la entidad con cada una de las personas que conformaban el título minero ICQ 0800181X. ”

Dentro del escrito se solicita que se declare la revocatoria de los actos Administrativos **Resolución 00202 del 11 marzo de 2019**, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”, de la **Resolución 01490 del 26 de Julio de 2017** por medio del cual se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

Conforme a lo anterior solicita declarar también la revocatoria de la **Resolución 00543 de 24 de Julio de 2019** “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo del 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ .0800181X”

También solicita se revoquen los autos **620 del 27 octubre del 2020** “ por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias de cobo” , **Auto No. 004 de 27 de Enero de 2021** “por la cual se libra mandamiento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 003-2021, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de GERMAN ARTURO TOVAR SANCHEZ, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, por las obligaciones económica derivadas de contrato de concesión No. ICQ- 0800181X” pues la resolución de la que nace dicho auto recae en vicios materiales y viola el debido proceso administrativo, como se expuso en los anteriores puntos.

Como peticiones subsidiarias solicita proceder a realizar en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, tales como la **Resolución 00202 del 11 marzo de 2019**, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”, la **Resolución 01490 del 26 de Julio de 2017** por medio del cual “por medio del cual se rechaza una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones” y suspender los términos como medida preventiva del **Auto No. 004 de 27 de Enero de 2021** “por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 003-2021, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de GERMAN ARTURO TOVAR SANCHEZ, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, con el fin de amparar el derecho al debido proceso, y proceda a realizar en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones No. VSC 000202 de 11 de Marzo de 2019 (por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones), y VSC 000543 de 24 de Julio de 2019 (Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución VSC000202 de 11 de Marzo de 2019), , presentada mediante radicado No. 20211001092602 de 19 de marzo de 2021, por la señora **ALEJANDRA BERMEJO. MATIZ**, en calidad de apoderada de los titulares GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X**, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y especifica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICO0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.22. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"

2.3. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

Posteriormente, por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

2.3. *Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

“(…) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto (...))”

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

“(…) Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...))”

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

“(…) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

“(…) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...))”

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los Titulares Mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtió conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Por lo anterior, se determina que los titulares se notificaron en debida forma de dichos requerimientos y que no fueron subsanados en el término otorgado, como lo concluye el Concepto Técnico PARN No. 424 de 02 de agosto de 2018, en el cual se determinó que persistían los incumplimientos, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** a través Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los señores Fabio Adelmo Bustamanete Rueda, German Arturo Tovar Zambrano, Hugo Arturo Tovar Sanchez Y Carlos Enrique Vargas Forero dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar, situación que nunca se dio.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. VSC 00543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X**, se puede establecer que la Autoridad Minera al incurrir en error en el proceso de notificación, impidiendo que los demás titulares fueran notificados del acto administrativo y con ello, evidentemente no contaran con el término legal para interponer el recurso de reposición que la ley les otorga en aras de salvaguardar su derecho de defensa y de contradicción, se encuentra que dicha violación al principio de legalidad asiste razón suficiente para revocar la Resolución No. VSC 00543 de 24 de julio de 2019.

Por lo tanto, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de las Resoluciones mencionada anteriormente.

Valga la pena precisar que en la actuación desplegada por la Autoridad Minera a efectos de notificar la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad del título, surtió el trámite de notificación mediante radicado ANM No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, se remitió citación para Notificación Personal a los Señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a la dirección Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titulares mineros en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma. No se observa dentro del expediente solicitud alguna de cambio de dirección de notificación por parte de los titulares.

Acto seguido, se evidencia en el expediente la constancia de envío de citación para Notificación Personal mediante radicado ANM No. 20192120463501 de fecha 21 de marzo de 2019, al Señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA a la dirección: Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

El Señor Fabio Adelmo Bustamante fue notificado en dicha dirección, toda vez, que como consta en el expediente del Título Minero, ha sido él, quien en varias oportunidades ha realizado radicación de oficios ante la Agencia Nacional de Minería en los cuales se evidencia que solicita como dirección de notificación la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá. Por lo tanto, al tener en cuenta su solicitud, fue allí donde se realizó el proceso de notificación.

Sin embargo, se observa que únicamente mediante radicado ANM No. N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019 se envió notificación por aviso, a los Señores Titulares FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ Y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.

Igualmente se observa que la Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, que resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2019, fue notificada únicamente a los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá mediante citación para notificación personal con radicado ANM No. 20199030557021 de 26 de julio de 2019, y, mediante aviso No. 20199030568331 de fecha 04 de septiembre de 2019 remitida igualmente solo a los señores FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y RICARDO LEGUIZAMON VACA a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503 de Duitama- Boyacá, debiéndose notificar a los demás titulares en la dirección estipulada en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma, esto es, la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un error al realizar la notificación en una sola dirección, la cual corresponde al señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

En conclusión y como se expuso anteriormente, la violación al derecho de defensa, debido proceso, contradicción y publicación por indebida notificación de la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X permite establecer el fundamento para su revocación.

No obstante, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin embargo, se procederá a dejar sin efectos todo el proceso de notificación respecto de la citada Resolución, y se ordenará realizar nuevamente el proceso de notificación en la dirección aportada por los titulares mineros, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesion No. **ICQ-0800181X**.

ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** y se toman otras determinaciones, a los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800181X** en las siguientes direcciones:

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca , Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C. , Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-0800181X en las siguientes direcciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCIÓN No. VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCIÓN VSC 000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN No 620 DE 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN No. 004 DE 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca , Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C. , Correo electrónico: carlosevargas_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por los titulares en la Propuesta de Contrato de Concesión y que obra en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.

Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO.- Mediante memorando comuníquese al grupo de cobro coactivo de la Oficina Asesora Jurídica lo aquí determinado para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Comuníquese a Registro Minero la decisión adoptada en el presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Julián David Castellanos Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

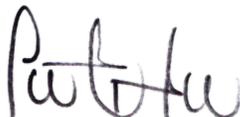
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC-000965** de fecha tres (3) de septiembre 2021, proferida dentro del expediente No. **ICQ-0800181X "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N° VSC-000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, RESOLUCION VSC-000543 DE 24 DE JULIO DE 2019, AUTO PARN N° 620 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO PARN N° 004 DEL 27 DE ENERO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; fue notificada por aviso con radicado 20229030779861 a el señor **FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA**, con soporte de recibido el seis (06) de julio del 2022, por aviso con radicado 20229030779871 a **ALEJANDRA BERMEJO MATIZ**, apoderado de los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**, con soporte de recibido el siete (07) de julio de 2022, por aviso con radicado 20229030780031 a **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**, con soporte de recibido nueve (09) de julio de 2022, por aviso con radicado 20229030780041 a **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, con soporte de recibido el ocho (8) de julio de 2022 y a el señor **HUGO ARTURO TOVAR SÁNCHEZ** mediante aviso web PARN-026 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día catorce (14) de septiembre de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día veinte (20) de septiembre de 2023, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA